



NACIONAL



RESOLUCION 8551/1981
CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
(CASFEC)

Asignaciones familiares -- Trabajadores del sector sanitario comprendidos en la ley 15.223 y res. 1081/73
-- Aportes de los empleadores en virtud del dec. 25/81.

Fecha de admisión: 04/09/1981; Publicado en: Boletín Oficial 25/09/1981

Visto lo dispuesto en el art. 4º del dec. 25/81, y
Considerando: Que el mencionado decreto fija el porcentaje de aporte de los empleadores a esta Caja en el cuatro por ciento (4 %), desde el 1 de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1985, respecto de las remuneraciones de los trabajadores que residan y se desempeñen, en las provincias del Chubut, Santa Cruz, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; en el cuatro por ciento (4 %) por el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1981 y el ocho por ciento (8 %) por el período comprendido entre el 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1982, sobre las remuneraciones de los trabajadores residentes y que se desempeñen en las provincias del Neuquén y Río Negro.

Que para la residencia del trabajador en las provincias señaladas en el párrafo precedente, se toma como tal el lugar donde se desarrollan las tareas en relación de dependencia, excluyendo los supuestos en que las mismas sean accidentales o momentáneas (res. 8478/81 - C. A. S. F. E. C.);

Que de los considerandos del decreto surge que el Gobierno nacional ha adoptado diversas medidas en apoyo del desarrollo patagónico, agregándose con esta norma la de adaptar el sistema de seguridad social para facilitar la afluencia de operarios y la radicación de empresas en la región:

Que la ley 15.223, en su art. 1º "in fine", párr. segundo, establece que: "Los hospitales particulares de beneficencia y mutualistas, sanatorios, clínicas y demás establecimientos de asistencia sanitaria similares, de carácter particular o privado que realizan obra asistencial sanitaria de beneficencia y sin fines de lucro, atenderán el pago del subsidio establecido en esta ley con un aporte sobre las remuneraciones mensuales que paguen a su personal, cuyo monto será establecido por el Directorio de la Caja, pero que no podrá ser superior al 50 % del aporte que efectúen el común de las empresas";

Que por res. 1081/73, se extendió este beneficio, estableciéndose que "...se encuentran comprendidas en los alcances del art. 1º 'in fine' de la ley 15.223, las obras sociales de asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales (dec.-ley 18.610/70 y concordantes*), que prestan servicios asistenciales a sus afiliados en forma directa, con capacidad instalada propia o en forma indirecta mediante servicios contratados de carácter público o privado".

* Véase la ley 22.269 en el tomo XL-C, p. 2541.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, en dictamen 5339, cuyos términos se comparten, opina que el aporte reducido debe calcularse sobre el que fija el dec. 25/81 y respecto a las remuneraciones del personal comprendido en el mismo;

Por todo ello y en uso de las facultades que le confieren el art. 2º de la ley 21.295 y la res.

359/81 (M. A. S.), el interventor de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, resuelve:

Artículo 1º -- El aporte a que se refiere el art. 1º "in fine" de la ley 15.223 y la res. 1081/73 de esta Caja, se calculará sobre el que fija el dec. 25/81, por el término y respecto del personal aludidos en el mismo.

Art. 2º -- Comuníquese, etc.

Rosiello.

